

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	AVISO PARA PUBLICACIÓN	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

La Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública, de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro del proceso con radicado **U2024080003399** que se adelanta al (la) señor (a) **LINA MARCELA MENDOZA VIOLORIA** identificado (a) con CC o NIT. 103884979 se expidió una RESOLUCION **S2025060170278 del 12 de mayo de 2025**, expedido por el Director Técnico de Salud Ambiental y Factores de Riesgo, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos, advirtiéndole que cuentan con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar por escrito sus descargos, directamente o por intermedio de apoderado, si lo desea y para el efecto podrá aportar o solicitar las que considere pertinentes y que sean conducentes, proceso que se le inicia como **DIRECTOR TECNICO RESPONSABLE** del establecimiento **MEDISALUD DEL CAUCA IPS #2** ubicada en la **CARRERA 29, CALLE 37 - 63** del municipio de **Nechí (Antioquia)**, por visita realizada el día **18 de agosto de 2021**

La citación o El aviso de entrega o envío para la notificación no pudo ser entregada al (la) señor (a) **LINA MARCELA MENDOZA VIOLORIA** identificado (a) con CC o NIT. **1038481979** por la causal **“OTROS”**

El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra el Acto referido no procede recurso alguno.

Se le advierte al investigado que la notificación del (la) mismo (a) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación del aviso: 24 de junio de 2025 a las 7:30 am
Fecha de retiro del aviso: 03 de julio de 2025 a las 5:30 pm

Se anexa copia de la Resolución **S2025060170278 del 12 de mayo de 2025**



LILIA ELEDEC CALDERON MURGAS
Profesional Universitario



Radicado: S 2025060170278

Fecha: 12/05/2025



Tipo:
RESOLUCIÓN

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

EL DIRECTOR TÉCNICO DE SALUD AMBIENTAL Y FACTORES DE RIESGO DE LA SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por las Leyes 9ª de 1979, 715 de 2001, los Decretos 677 de 1995 y 780 de 2016, las Resoluciones 1478 de 2006 y 1403 de 2007, y el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 expedido por el Gobernador de Antioquia y demás normas concordantes, y

1. CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Salud e Inclusión Social, conforme con lo reglamentado en la Ley 715 de 2001, en los Decretos 677 de 1995, 780 de 2016 y las Resoluciones 1478 de 2006 y 1403 de 2007, ejercer la inspección, vigilancia y control de la comercialización y distribución de medicamentos en el departamento, en virtud de los cuales procede a resolver el procedimiento administrativo sancionatorio derivado de la competencia de inspección, vigilancia y control de la comercialización y distribución de medicamentos en el departamento.

Que el día **12 de agosto de 2021** los Técnicos del Área de Salud adscritos a ésta dirección practicaron visita oficial de inspección y vigilancia del servicio farmacéutico dependiente denominado **MEDISALUD DEL CAUCA IPS # 2** con matrícula mercantil No. 34618, ubicado en la carrera 29, calle 37 63, del municipio de Nechí, Antioquia, y aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en la suspensión del servicio de medicamentos de control especial de acuerdo a los incumplimientos plasmados en el acta de visita, que hace parte integral del expediente.

Que mediante auto No. U2024080003399 del 12 de febrero de 2024 "*Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos*" se inició la presente investigación y se formuló cargos contra de la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** con NIT No. 900.698.855 representada legalmente por la señora **ALEXANDRA PATRICIA ZULUAGA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.443.047 o por quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria y de la señora **LINA MARCELA MENDOZA VILORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.481.979 en calidad de directora técnica del servicio farmacéutico dependiente denominado **MEDISALUD DEL CAUCA IPS # 2**.

Que el día 1 de marzo de 2024, la señora **LINA MARCELA MENDOZA VILORIA** autorizó de manera expresa la notificación por medio de correo electrónico.

Que el día 26 de marzo de 2024, la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** autorizó de manera expresa la notificación por medio de correo electrónico.

Que el auto de inicio y formulación de cargos se notificó a la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** por medio de correo electrónico, el día 9 de abril de 2024,

y a la señora **LINA MARCELA MENDOZA VILORIA** por medio de correo electrónico, el día 20 de marzo de 2024.

Que, el día 29 de abril de 2024 la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** allegó escrito de descargos mediante radicado No. R:2024010188047.

Que mediante auto No. U2024080369628 del 11 de julio de 2024 "*por medio del cual se declara improcedente una solicitud, se decretan y rechazan unas pruebas y se concede el traslado de alegatos de conclusión*" se declaró improcedente la solicitud de correr traslado a la instancia superior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazó la prueba solicitada consistente en testimonio y/o versión libre, y se integró al expediente el escrito de descargos aportado.

Que el auto No. U2024080369628 del 11 de julio de 2024 "*por medio del cual se declara improcedente una solicitud, se decretan y rechazan unas pruebas y se concede el traslado de alegatos de conclusión*" se notificó por medio de correo electrónico a la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** y a la señora **LINA MARCELA MENDOZA VILORIA** los días 18 de julio de 2024 y 19 de julio de 2024, respectivamente.

Que el día 1 de agosto de 2024, la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** presentó alegatos de conclusión mediante radicado No. R:2024010347848, cuyo contenido alude dos errores contenidos en el auto No. U2024080369628 del 11 de julio de 2024 "*por medio del cual se declara improcedente una solicitud, se decretan y rechazan unas pruebas y se concede el traslado de alegatos de conclusión*" respecto de la identificación de la persona jurídica sujeto del proceso administrativo, y error de transcripción referidos a los ordinales del acápite "*consideraciones*".

Que, en el escrito contentivo de alegatos de conclusión, se manifiesta la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** en los siguientes términos: "*Que se establezca y decrete que como procesada expresamente informo no autorizo la notificación por correo electrónico de ningún acto administrativo en lo siguiente en este proceso sancionatorio y que exijo se agote la notificación personal como primordial acogiéndome a mi derecho constitucional y legal*"

Que mediante Resolución No. S2024060247632 del 9 de agosto de 2024 "*Por medio de la cual se corrige el auto 2024010188047 del día 29 de abril de 2024 y se impone una sanción*" se corrigió el auto respecto de los yerros indicados por la implicada, se declaró administrativamente responsable a la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** y a la señora **LINA MARCELA MENDOZA VILORIA** y consecuentemente de sancionaron con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que no se concedió el traslado en los términos solicitados en el escrito allegado mediante radicado No. R:202401034784 del 1 de agosto de 2024, cuyo contenido advirtió del yerro acaecido en el auto que concedió el traslado.

Que la notificación de la Resolución No. S2024060247632 del 9 de agosto de 2024 se había realizado presuntamente por medio de correo electrónico a la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** y a la señora **LINA MARCELA MENDOZA VILORIA** el día 12 de agosto de 2021.

Que no se agotó en debida forma la notificación de la Resolución No. S2024060247632 del 9 de agosto de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando que la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** solicitó ser notificada de manera personal.

Que el día 26 de agosto de 2024 mediante radicado No. R:2024010384346 la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** allegó "*solicitud de nulidad contra una decisión y/o documento administrativo inválidamente notificado por correo*".

Que, de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 67 y el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" a la fecha no se ha surtido la notificación de la Resolución No. S2024060247632 del 9 de agosto de 2024, a saber:

"ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación."

"ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Que la presente investigación se inició con el fin de esclarecer la responsabilidad de las implicadas, por las presuntas infracciones e irregularidades evidenciadas en la visita oficial realizada el día **12 de agosto de 2021** cuyo tramite implica valorar el mérito del sumario, e imponer, si ello procediera, la sanción a que hubiere lugar.

Que, a la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde que se realizó la visita de inspección y vigilancia al servicio farmacéutico dependiente denominado **MEDISALUD DEL CAUCA IPS # 2** con matrícula mercantil No. 34618, sin que se haya notificado el acto administrativo que impone la sanción, por lo que, en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" la facultad sancionatoria ha caducado:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"

Que, la administración se encuentra limitada en el tiempo respecto del ejercicio de la facultad sancionatoria, lo cual no requiere de consideración alguna diferente al simple transcurso de aquel.

Que de conformidad con lo expuesto y en estricto acatamiento de la norma, no es posible proseguir el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se decretará la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la investigación adelantada en contra de la sociedad **ENFOQUES EMPRESARIALES S.A.S** con NIT No. 900.698.855 representada legalmente por la señora **ALEXANDRA PATRICIA ZULUAGA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.443.047 o por quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria y de la señora **LINA MARCELA MENDOZA VILORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.481.979 en calidad de directora técnica del servicio farmacéutico dependiente denominado **MEDISALUD DEL CAUCA IPS # 2**, con matrícula mercantil No. 34618, ubicado en la carrera 29, calle 37 63, del municipio de Nechí, Antioquia, por los hechos evidenciados en la visita oficial realizada el día **12 de agosto de 2021**, según las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Consecuentemente, ordenar el **archivo** de las diligencias adelantadas en virtud del procedimiento administrativo sancionatorio, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a las implicadas, conforme con lo establecido los artículos 66 y siguientes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO VILLA VALDERRAMA
Director Técnico Salud Ambiental y Factores de Riesgo
Subsecretaría de Salud Pública
Secretaría de Salud e Inclusión Social

	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó:	Mariana Salazar Gaviria	Profesional Universitario Universidad CES	Manuela Sg	5/05/2025
Revisó:	Romareisi Garro Mira	Profesional Universitario	[Firma]	02/05/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.				